



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **158462** DE 2019

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 dispone que:

“Artículo 4. (Modificado por el artículo 9, Ley 1340 de 2009). Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;

2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

En los eventos en que los interesados cumplan con algunas de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.

(...)”.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, a través de comunicación radicada con el No. 19-118795-00000 del 27 de mayo de 2019¹, **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, (en adelante **TERPEL**) y **DUAL COMPANY – EDS SOLEDAD**, (en adelante **DUAL COMPANY**), informaron a esta Entidad la intención de realizar una operación de integración empresarial mediante la figura jurídica de un contrato de sub-arriendo sobre un inmueble donde funciona una estación de servicio para comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo.

TERCERO: Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 156 del Decreto 19 de 2012 y en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio radicado con el No. 19-118795-2

¹ Folios 1 al 52 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al “Expediente”, el mismo corresponde al radicado con el No. 19-057991.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

del 29 de mayo de 2019², se ordenó la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación presentada, en la página web de esta Superintendencia³.

CUARTO: Que dentro de los treinta (30) días hábiles a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia consideró procedente dar paso al estudio de fondo de la operación proyectada, para lo cual, mediante comunicación radicada con el No. 19-118795-4 del 9 de julio de 2019⁴, informó a las **INTERVINIENTES** que se daba paso a la segunda etapa del trámite presentado.

QUINTO: Que mediante comunicación radicada con el número 19-118795-5 del 30 de julio de 2019, las intervinientes dieron respuesta y aportaron la información requerida para el estudio de fondo de la operación proyectada.

SEXTO: Que mediante comunicación radicada con el número 19-118795-20 del 10 de octubre de 2019, se citó a las **INTERVINIENTES** a una reunión presencial, en concordancia con el numeral 2.5.4 de la Resolución No. 10930 de 2015, con el fin de informarles sobre los posibles efectos anticompetitivos de la integración proyectada, encontrados preliminarmente por esta Superintendencia. Dicha reunión se llevó a cabo el 16 de octubre de 2019. Como consta en el Acta de Reunión de Condicionamientos radicada con el número 19-118795-23 del 17 de octubre de 2019.

SÉPTIMO: Que una vez hechas las anteriores consideraciones y estando dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la operación de integración informada, en los siguientes términos:

7.1. EMPRESAS INTERVINIENTES

7.1.1. ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. (en adelante, **TERPEL**) es una sociedad colombiana constituida mediante Escritura Pública No. 6038 el 21 de noviembre de 2001 en la Notaría 6ª de Bogotá, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de diciembre del mismo año con el No. 804558 del Libro IX⁵.

Las actividades principales desarrolladas por **TERPEL** están "*La compra, venta, adquisición a cualquier título, importación, exportación, refinación, almacenamiento, envase, suministro y distribución de hidrocarburos y sus derivados, en calidad de importador, exportador, refinador, almacenador y distribuidor mayorista a través de estaciones de servicio automotriz, de aviación, fluvial y marítima, propias, arrendadas o en cualquier clase de tenencia. También podrá actuar como distribuidor minorista en calidad de comercializador industrial (...)*"⁶.

Sus actividades principales se encuentran clasificadas con los códigos de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 4661, que agrupa las actividades del comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, y 4731, que incluye el comercio al por menor de combustibles para automotores.

A continuación, se muestra la composición accionaria de **TERPEL**.

² Folios 68 y 69 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

³ [http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/integracion_empresarial/pdf/2019/PUBLICACION%20TERPEL-DUAL%20\(1\).pdf](http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/integracion_empresarial/pdf/2019/PUBLICACION%20TERPEL-DUAL%20(1).pdf)

⁴ Folio 84 del Cuaderno Publico No. 1 del Expediente.

⁵ Folio 65 del Cuaderno Público del Expediente, CD. Entiéndase que en el presente estudio económico cuando se hace referencia al "Expediente", el mismo corresponde al radicado con el No. 19-118795.

⁶ Folio 65 del Cuaderno Público del Expediente, CD.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

El valor de los activos totales e ingresos operacionales de **TERPEL** con corte a 31 de diciembre de 2018 se presenta a continuación.

Tabla No. 2
Estados financieros TERPEL a 31 de diciembre de 2018

CUENTA	VALOR (COP \$)
Activos	5.488.095.686.000
Ingresos operacionales	14.733.960.041.000

Fuente: Folio 65 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

7.1.2. DUAL COMPANY S.A.

DUAL COMPANY S.A. – EDS SOLEDAD, (en adelante, **DUAL COMPANY**), es una sociedad colombiana constituida mediante Escritura Pública No. 4884 del 7 de septiembre de 2005 en la Notaría 5ª de Barranquilla, e inscrita en esa misma Cámara el 20 de septiembre del mismo año con el No. 119966 del Libro IX⁸.

Tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **DUAL COMPANY**, su objeto principal es "(...) *La representación de cualquier marca de compresores de gas natural comprimido, así como la importación de equipos para gas licuado de petróleo, gas natural, comprimido, gas natural líquido, y su respectiva distribución y comercialización en el mercado nacional e internacional. Así mismo se dedica a la construcción de estaciones de gasolina y de gas natural comprimido*"⁹.

Dentro de su objeto social, **DUAL COMPANY** tiene como actividad principal el comercio al por menor de combustibles para automotores y comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipos N.C.P. Estas actividades se encuentran identificadas con el código de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 4731, que agrupa todas las actividades relacionadas con el comercio al por menor de combustibles para automotores, y 4659, comercio de otros tipos de maquinaria.

La composición accionaria de **DUAL COMPANY** se presenta en la siguiente tabla:

Tabla No. 3
Composición accionaria de DUAL COMPANY al 31 de diciembre de 2018

ACCIONISTA	% PARTICIPACIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	100 %

Fuente: Folio 43 del Cuaderno Reservado del Expediente.

DUAL COMPANY señaló no tener inversiones en el sector de combustibles y no pertenecer a ningún grupo empresarial. Igualmente, indicó que ninguna empresa ejerce control sobre ella y no ejerce control en virtud de inversiones permanentes respecto de otras empresas, en los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

En la siguiente tabla se describen las principales cuentas de los estados financieros de **DUAL COMPANY** con corte a 31 de diciembre de 2018:

⁸ Folio 16 del cuaderno público del Expediente.

⁹ Folio 16 del Cuaderno Público del Expediente.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

Tabla No. 4
Estados financieros DUAL COMPANY a 31 de diciembre de 2018

CUENTA	VALOR (COP \$)
Activos	1.208.889.686,66
Ingresos operacionales	4.082.602.273,68

Fuente: Folios 34 a 35 del Cuaderno Reservado del Expediente.

7.2 DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación proyectada fue informada por **TERPEL** y **DUAL COMPANY** (en adelante y de manera conjunta, las **INTERVINIENTES**) en los siguientes términos:

*“La Operación Proyectada se instrumentará jurídicamente a través de la celebración de un contrato de subarriendo a favor de **TERPEL** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-50055 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, ubicado en la acera Oriental de la calle 18 entre las carreras 21 y 22, ubicado en la calle 18 No. 21-44 en el municipio de Soledad en el departamento Atlántico sobre el cual funciona la estación de servicio destinada a la distribución de combustibles líquidos.*

*La Operación Proyectada incluiría además del contrato de subarriendo sobre el inmueble, la toma en subarriendo de los equipos, obras civiles y mejoras que en la actualidad se encuentran sobre el mismo, los cuales están destinados a la operación de una estación de servicio automotriz en donde se distribuyen combustibles líquidos derivados del petróleo con bandera **TERPEL**. El contrato de subarriendo en los términos antes señalados, no incluye el establecimiento de comercio”¹⁰.*

Es importante destacar que la operación proyectada implica que **TERPEL** adquirirá el control de **DUAL COMPANY**, en el que se incluyen todos los equipos y demás activos que se requieren para llevar a cabo la operación de suministro de combustibles líquidos.

7.3 DEBER DE INFORMACIÓN PREVIA DE LA OPERACIÓN

El régimen de control previo o “*ex ante*” de integraciones empresariales busca evaluar los efectos económicos que se producirían como resultado de una integración empresarial de dos o más agentes en el mercado, todo con el fin de evitar que se presente una restricción indebida de la competencia y en consecuencia se reduzca el bienestar de los consumidores.

Al aplicar dicho régimen, esta Entidad debe evaluar si los efectos en el mercado, originados en virtud de la operación de integración, ameritan su objeción, su autorización sujeta al cumplimiento de condiciones encaminadas a preservar la competencia en el mercado, o su autorización pura y simple.

El artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 establece que las empresas intervinientes en una integración empresarial estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusión, consolidación, adquisición de control o integración, cualquiera que sea la forma jurídica de la operación proyectada, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

- Supuesto subjetivo:* cuando las empresas intervinientes se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor.
- Supuesto objetivo:* cuando en conjunto o individualmente consideradas, las empresas intervinientes superen el monto establecido para ingresos operacionales o para activos totales.

¹⁰ Folio 2 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

7.3.1. Verificación de supuestos

a) Supuesto subjetivo:

Para el caso concreto, se encuentra que las **INTERVINIENTES** desarrollan de manera coincidente las actividades relacionadas con el comercio al por menor de combustibles para automotores. Por lo anterior, este Despacho encuentra que, en el presente caso, se cumple el supuesto subjetivo establecido en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

b) Supuesto objetivo:

La Resolución No. 93503 del 27 de diciembre de 2018 fijó en SESENTA MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (60.000 SMMLV) los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

Por su parte, el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 fijó el salario mínimo mensual vigente a partir del 1 de enero de 2019 en OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116). De acuerdo con lo anterior, el valor del umbral que define el supuesto objetivo para el año 2019 será de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$49.686.960.000).

Según la información presentada en las tablas 2 y 4 del presente estudio, para la vigencia fiscal del año anterior, las **INTERVINIENTES** contaron conjuntamente con ingresos operacionales por valor de \$14.738.042.643.273,7 y activos totales por valor de \$5.489.304.575.686,6, valores que superan el umbral señalado. Con lo anterior se encuentra verificado el supuesto objetivo establecido en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

7.3.2. Configuración del deber de información previa de la operación

Verificados los supuestos subjetivo y objetivo, se encuentra configurado el deber de informar la operación proyectada ante esta Superintendencia, de manera previa a su perfeccionamiento.

7.4. DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

La definición del mercado relevante para el análisis de una operación de concentración es primordial para identificar el escenario en el que las fuerzas competitivas tienen lugar. Además, permite calcular las cuotas de participación de cada competidor, pues para esto es necesario contar con una aproximación del tamaño total del mercado. Por tal razón, el mercado relevante es un marco de referencia para analizar los efectos sobre la competencia de una operación de integración¹¹.

La participación de mercado de las empresas intervinientes en la operación de concentración, así como la de sus competidores, resultan ser una herramienta fundamental para detectar posibles efectos restrictivos de la competencia que pudieran derivarse de la misma, pues dicho indicador guarda relación con el poder de mercado que tiene cada oferente.

Al determinar el mercado relevante es necesario definir el mercado de producto y el mercado geográfico; de tal forma que puedan establecerse los efectos de una integración entre dos o más de los competidores.

En la definición del mercado de producto debe tenerse presente la sustituibilidad al nivel de la demanda, pues deben identificarse aquellos productos (si los hay) hacia los cuales los consumidores pudieran desviar su demanda en caso de un incremento en los precios o una reducción en la calidad de los productos por parte de un determinado oferente.

¹¹ Para lograr una adecuada definición del mercado relevante, esta Superintendencia se apoyará en los lineamientos diseñados por la Red Internacional de la Competencia (ICN, por sus siglas en inglés). Ver ICN Merger Working Group: Investigation and Analysis Subgroup, "ICN Merger Guidelines Workbook" (documento preparado para la Quinta Reunión Anual del ICN, Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 16 de abril, 2006). Disponible al público en el siguiente enlace: https://www.internationalcompetitionnetwork.org/wp-content/uploads/2018/05/MWG_MergerGuidelinesWorkbook.pdf (Consulta 24 de octubre de 2019).

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

Si bien algunas autoridades de competencia en otras jurisdicciones tienen en cuenta la sustituibilidad de la oferta al momento de definir el mercado relevante, esta Superintendencia toma en consideración dicho concepto en caso de requerir un análisis de barreras de entrada y competencia potencial.

Con la dimensión geográfica del mercado relevante, se busca reconocer el área de influencia que tienen las empresas intervinientes en la operación de concentración, pues si enfrentaran alguna barrera que impida o dificulte que sus productos lleguen a alguna zona determinada, deberá entenderse que en dicha área no son competidores activos. Es decir, el análisis de competencia debe limitarse a las zonas en las cuales las empresas intervinientes ejercen una competencia efectiva, pues sería dicha condición la que podría verse afectada con la operación.

Así, este Despacho procederá a definir el mercado relevante afectado por la operación proyectada, delimitando primero el mercado de producto y, posteriormente, el mercado geográfico.

7.4.1. Mercado de Producto

De acuerdo con la información obrante en el expediente, esta Superintendencia determinó que el mercado relevante de producto corresponde a la comercialización minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, esencialmente el de (i) gasolina corriente, y (ii) diésel.

Los combustibles líquidos derivados del petróleo son sustancias en estado líquido que en presencia de oxígeno generan energía. Entre los más comunes se destacan la gasolina y el diésel. No se incluyen en esta categoría el gas natural licuado, gas licuado del petróleo ni el hidrógeno líquido¹².

La gasolina y el diésel se producen mediante la refinación del petróleo, donde se convierte el petróleo crudo en distintos tipos de derivados de acuerdo con los diferentes puntos de ebullición que alcanza¹³. Pese a que las gasolinas (corriente y extra) y el diésel son productos que generan energía en presencia de oxígeno, su tecnología de combustión es diferente.

Los motores que utilizan gasolina para generar energía, contienen bujías dentro de las cuales se genera una chispa que da paso a la combustión. Por su parte, los motores que utilizan diésel como combustible no tienen chispa; en su lugar, el líquido se somete a una alta presión que permite la ignición al mezclarse con el aire que alcanza altas temperaturas dentro de la cámara de combustión¹⁴.

Esta diferencia en los sistemas de combustión hace que los motores de gasolina no puedan ser alimentados con diésel y viceversa. Si a un motor de gasolina se le suministrara diésel, no encendería, toda vez que, el combustible humedecería la bujía del motor impidiendo la combustión de la mezcla. Así mismo, si a un motor diésel se le inyectara gasolina, la detonación se daría antes de que esta llegara a la cámara de combustión, pudiendo generar daños en el motor¹⁵.

Otra característica de los motores de gasolina es que, dependiendo de su relación de compresión, requerirán un determinado nivel de octanaje, que es la capacidad que tiene la gasolina para ser comprimida antes de combustión¹⁶. De allí la diferencia esencial que existe entre los dos tipos de

¹² Comisión de Regulación de Energía y Gas. ¿Qué son los combustibles líquidos?. Disponible en el siguiente vínculo: <http://www.creg.gov.co/index.php/es/sectores/2015-02-04-20-43-06/que-son> (Consulta 11 de marzo de 2019).

¹³ Comisión de Regulación de Energía y Gas. ¿Cómo funcionan los combustibles líquidos?. Disponible en el siguiente vínculo: <http://www.creg.gov.co/index.php/es/sectores/2015-02-04-20-43-06/como-funcioan> (Consulta 11 de marzo de 2019).

¹⁴ Ver AUTOS SURA. “¿Gasolina o diésel? Esa es la cuestión”. Disponible en el siguiente vínculo: <http://www.sura.com/blogs/autos/gasolina-diesel.cuestion.aspx> (Consulta 11 de marzo de 2019).

¹⁵ Ver EL TIEMPO. “Las consecuencias de tanquear equivocadamente gasolina o diésel en carros no compatibles”. Disponible en el siguiente vínculo: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7773440> (Consulta 11 de marzo de 2019).

¹⁶ Ver AUTOS SURA. “¿Cuál es el combustible adecuado para tu auto?”. Disponible en el siguiente vínculo: <http://www.sura.com/blogs/autos/gasolina-diesel.cuestion.aspx> (Consulta 11 de marzo de 2019).

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

gasolina que comercializan las **INTERVINIENTES**, corriente y extra; la última es de mayor octanaje que la primera.

Desde el punto de vista químico, la gasolina extra y la gasolina corriente son equivalentes. Sin embargo, si se usa gasolina corriente (menor octanaje) en un motor que funciona de manera eficiente con gasolina extra (mayor octanaje), no solo operaría de manera ineficiente y más contaminante, sino que se corre el riesgo de dañar el motor, pues al soportar un menor grado de compresión antes de hacer combustión, la gasolina corriente empieza a explotar antes de que la bujía genere la chispa¹⁷. Por el contrario, si un motor que funciona de manera eficiente con gasolina corriente es alimentado con gasolina extra, no se genera ningún efecto adverso para el motor¹⁸.

Debe mencionarse que las propiedades del diésel deben ajustarse a las especificaciones previstas en la regulación y normatividad vigente del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** (en adelante, **MINAMBIENTE**), **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** (en adelante, **MINENERGÍA**) y en el Decreto 1073 de 2015¹⁹.

Estos combustibles son comercializados por distribuidores mayoristas, cuyos principales destinatarios son los distribuidores minoristas, en este caso las **EDS**, las cuales suministran el producto directamente al usuario final.

7.4.1.1 Cadena de valor

Para llevar los combustibles líquidos a los diversos usuarios es necesario realizar un proceso en el cual se identifican siete (7) etapas:

- (i) La **exploración sísmica**, con la que se crea una imagen de las capas que hay debajo de la tierra.
- (ii) La **exploración perforatoria**, mediante la cual perforan los pozos donde se encuentran ubicados los hidrocarburos.
- (iii) La **producción**, que es el proceso de extraer los hidrocarburos hasta la superficie;
- (iv) La **refinación**, que consiste en transformar el petróleo en productos derivados, principalmente combustibles y petroquímicos;
- (v) El **transporte**, que consiste en la operación de traslado de grandes volúmenes de combustibles líquidos desde los sitios de producción hasta los sitios de almacenamiento.
- (vi) La **distribución mayorista**, que consiste en la distribución de combustibles, a través de una planta de abastecimiento.
- (vii) La **distribución minorista**, mediante la cual se realiza la entrega de los productos a los usuarios finales, a través de las **EDS**²⁰.

En el caso objeto de análisis, las **INTERVINIENTES** participan en diversos eslabones de la cadena de valor de los combustibles líquidos derivados del petróleo, toda vez que **TERPEL** participa como distribuidor mayorista y minorista, mientras que **DUAL COMPANY** participa como distribuidor minorista a través de su **EDS SOLEDAD**, en el municipio Soledad en el departamento del Atlántico.

Esta Superintendencia en decisiones anteriores²¹ ha señalado que las actividades de distribución mayorista y distribución minorista de los combustibles líquidos vehiculares derivados del petróleo, corresponden a eslabones diferentes de una misma cadena de valor.

¹⁷ Ver El Tiempo "Las mezclas de corriente y extra". Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1561113> (Consulta 11 de marzo de 2019).

¹⁸ Ver Autos Sura. "¿Cuál es el combustible adecuado para tu auto?". <http://www.sura.com/blogs/autos/gasolina-diesel.cuestion.aspx> (Consulta 11 de marzo de 2019).

¹⁹ Decreto 1073 de 2015 de **MINENERGÍA**. Disponible en línea: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887>

²⁰ Ver "La cadena del sector hidrocarburos" Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH. Disponible en línea: <http://www.anh.gov.co/portalarregionalizacion/Paginas/LA-CADENA-DEL-SECTOR-HIDROCARBUROS.aspx>

²¹ Ver Resoluciones No.: 256004 de 2015 (Integración **TERPEL-EGAS**), 11081 de 2016 (Integración **TERPEL-NOMA**), Resolución 37277 de 2017 (Integración **TERPEL-K-SAVAL**) y 13815 de 2018 (Integración **GDO-PLEXA**).

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

Respecto de la sustituibilidad, esta Superintendencia en casos anteriores y similares, ha concluido que no existe sustituibilidad entre **GNCV** y los combustibles líquidos²². Así mismo, se ha encontrado que ninguno de los combustibles líquidos derivados del petróleo tiene sustitutos cercanos ni son sustitutos entre ellos en razón a sus características y precios. Por lo anterior, la distribución minorista de cada uno de los combustibles líquidos constituirá un mercado en sí mismo.

7.4.1.2. Conclusión del Mercado de Producto

En vista de lo descrito anteriormente, los mercados relevantes en los cuales se analizarán los posibles efectos de la operación proyectada corresponden a:

- (i) Distribución mayorista de gasolina corriente
- (ii) Distribución mayorista de diésel
- (iii) Distribución minorista de gasolina corriente
- (iv) Distribución minorista de diésel

7.4.2. Mercado Geográfico

Para la determinación del mercado geográfico deben identificarse en primera medida, todas las zonas geográficas donde las **INTERVINIENTES** tienen participación en el mercado y en donde las condiciones de competencia sean similares. De igual manera, es indispensable tener en cuenta algunos factores como la localización de los clientes finales que adquieren el producto, ubicación de las plantas de producción, así como los puntos de distribución de cada interviniente.

7.4.2.1 Distribución mayorista de gasolina corriente y diésel

Esta Superintendencia ha indicado que los distribuidores mayoristas compran combustibles, principalmente a **ECOPETROL S.A.**, y almacenan los productos en sus plantas de abasto para suministrarlos a las distintas **EDS**, ya sean de su propiedad o de terceros, para su posterior venta al público²³.

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 4299 de 2005, modificado por el artículo 2 del Decreto 1333 de 2007, el distribuidor mayorista y las plantas de abastecimiento se definen como:

DISTRIBUIDOR MAYORISTA. Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento, la cual entrega dichos productos con destino a la(s) planta(s) de otro(s) distribuidor(es) mayorista(s), a los distribuidores minoristas o al gran consumidor (...).

(...)

PLANTA DE ABASTECIMIENTO. Son las instalaciones físicas, construidas y operadas en tierra, necesarias para almacenar, manejar y despacha al por mayor combustibles líquidos derivados del petróleo a la(s) planta(s) de otro(s) distribuidor(es) mayorista(s), a distribuidores minoristas o al gran consumidor”.

Del mismo modo, el numeral 5 del artículo 15 del Decreto 4299 de 2005, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES. El distribuidor mayorista tiene las siguientes obligaciones:

(...)

5. En el contrato de suministro que se suscriba, el distribuidor mayorista deberá incluir una cláusula de compromiso que faculte al distribuidor minorista para exhibir su marca comercial, con

²² Resoluciones de la SIC No. 256004 de 2015 Integración Empresarial entre TERPEL y EGAS; No. 11081 de 2016 Integración Empresarial entre TERPEL y NOMA; No. 37277 de 2017 Integración Empresarial entre TERPEL y K-SAVAL; No. 13815 de 2018 Integración entre GDO y PLEXA.

²³ Ministerio de Minas y Energía, Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, “Cadena del petróleo 2013”. Bogotá, Colombia, diciembre de 2013. Disponible en el siguiente vínculo: [http://www.upme.gov.co/sites/default/files/news/3086/files/cadena del petroleo 2013.pdf](http://www.upme.gov.co/sites/default/files/news/3086/files/cadena%20del%20petroleo%202013.pdf) (Consulta 2 de mayo de 2019).

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

el fin de autorizar a aquel para exigir de este el cumplimiento de estándares de seguridad y de calidad en la prestación del servicio”.

En decisiones anteriores esta Superintendencia ha reconocido que la distribución mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo incluye el almacenamiento, manejo y despacho al por mayor de los mismos, pues no resulta probable realizar la distribución mayorista si los agentes no cuentan con la infraestructura necesaria (bien sea propia o arrendada) que les permita almacenar el combustible para, desde allí, suministrarlo a sus clientes²⁴.

En tal sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 del Decreto 1073 de 2015, establece:

*“(…) **Capacidad de almacenamiento comercial.** El distribuidor mayorista debe disponer en todo momento de una capacidad mínima de almacenamiento correspondiente al 30% de su volumen mensual de despachos de cada planta de abastecimiento que posea, (...)”.*

Los distribuidores mayoristas que no tienen plantas de abastecimiento propias, dependerán de la capacidad excedentaria de sus competidores que cuenten con la infraestructura respectiva, para el ejercicio su actividad dentro de las regiones establecidas en el parágrafo 2 del mismo artículo: **norte, oriental, central, centro-occidente, sur-occidental y centro-sur.**

Lo anterior puede verse como una barrera de entrada geográfica, limitando la visión de mercado geográfico de la actividad de distribución mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo que esta Superintendencia en decisiones anteriores ha considerado como de alcance nacional²⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior y la información allegada a esta Entidad en el marco de otras operaciones de integración analizadas, se concluyó, en la Resolución No. 35210 del 9 de agosto de 2019, que los mercados geográficos para la distribución mayorista de combustibles líquidos corresponden a los siguientes conjuntos de departamentos:

- (i) Antioquia, Boyacá, Caldas, Cauca, Choco, Cundinamarca, Meta, Nariño, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle Del Cauca. (Centro-Occidente)
- (ii) Cesar y Norte De Santander.
- (iii) Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre.
- (iv) Guaviare y Vaupés.
- (v) Caquetá y Huila.
- (vi) La Guajira
- (vii) Vichada
- (viii) Putumayo
- (ix) Arauca
- (x) Casanare
- (xi) Guainía
- (xii) Amazonas
- (xiii) San Andrés y Providencia

Siendo el mercado geográfico afectado de la presente operación el correspondiente a la zona **Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre.**

7.4.2.2 Distribución Minorista de combustibles líquidos

La distribución minorista de combustibles líquidos, como son **gasolina corriente y diésel**, mercados objeto de esta operación, es la actividad mediante la cual se realizan ventas a un consumidor final a través de **EDS**, las cuales deben estar abanderadas por alguno de los distribuidores mayoristas, según lo establece el Decreto 4299 de 2005²⁶.

²⁴ Resolución 76541 del 23 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 9915 de 2018. Integración Empresarial **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**

²⁵ Ver Resoluciones No.: 256004 de 2015 (Integración **TERPEL-EGAS**), 11081 de 2016 (Integración **TERPEL-NOMA**), y estudio económico No. 15-256004 (Integración **TERPEL-SBC**).

²⁶ Decreto 4399 de 2005, Artículo 4 del Ministerio de Minas y Energía.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

Según las **INTERVINIENTES**, en la zona donde está ubicada la **EDS SOLEDAD DUAL COMPANY**, participan 28 agentes²⁸. A través de la evaluación efectuada por este despacho, se pudo evidenciar la presencia de **8 EDS** con bandera **TERPEL**: cuatro (4) **EDS** de su propiedad: **LA 30, GASXI, AEROPUERTO** y **VILLA ESTADIO**; y cuatro (4) afiliadas: **SOLEDAD DUAL** objeto de la operación; **EDS LA RIVIERA, IVESUR** y **ATLÁNTICO EL LIMÓN**.

Así mismo, en la siguiente tabla se presentan las demás EDS participantes y la bandera que representan:

Tabla No. 5

BANDERA	EDS
ECOSPETROLEO	PORVENIR
	EL CARMEN
	LA ESTRELLA
	ARBOLEDA
	MANUELA BELTRÁN
PETROMIL	LOS MANGOS
	LAS NIEVES
	COOTRASOL
PRIMAX	COPETRAN
	LAS VEGAS
	PUENTE PUMAREJO
BRIO	P900
	VEHIPARTES
ESSO	CIRCUNVALAR
ZEUSS	ZETA GAS
TEXACO	TRANSURBAR
BIOMAX	LA VIRGENCITA
	EL PARQUE
PETROBRAS	NUEVO MILENO
PUMA	PUERTO MADERO

7.4.3. Conclusión del Mercado Relevante

Por lo anteriormente expuesto, los mercados relevantes en los que se analizarán los posibles efectos de la operación de integración son los siguientes:

- (i) Distribución mayorista de gasolina corriente y diésel en la zona comprendida por los departamentos de **Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre**.
- (ii) Distribución minorista de gasolina corriente y diésel en una isócrona de cuatro (4) kilómetros alrededor de la **EDS SOLEDAD DUAL COMPANY**, ubicada en el municipio de **SOLEDAD** en el departamento del Atlántico.

7.5. ANÁLISIS DEL MERCADO RELEVANTE

Una vez definidos los mercados relevantes, esta Superintendencia procederá a identificar los principales competidores y sus respectivas cuotas de participación, siendo esta última variable un indicador importante del poder que tiene cada empresa en el mercado en relación con sus competidores.

7.5.1. ESTRUCTURA DEL MERCADO

El porcentaje de participación que tenga cada empresa dentro del total de ventas del mercado es un aspecto importante del análisis de competencia, ya que esta descripción numérica se encuentra relacionada con el poder que tiene cada empresa en el mismo. Así, con la determinación de las cuotas de participación de los competidores activos en el mismo, es posible precisar las condiciones de concentración del mercado. De igual forma, permitirá evaluar la capacidad de reacción que pueden tener los competidores de las **INTERVINIENTES** frente a la operación objeto de estudio.

²⁸ Folio 8 del cuaderno reservado No. de intervinientes.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

Para la determinación de las participaciones en el mercado de distribución mayorista de gasolina corriente y diésel en la zona **Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre**, esta Superintendencia tomó los datos del **SICOM -SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES-** del **MINENERGÍA**, con el fin de establecer una aproximación del tamaño del mercado.

7.5.1.1. Distribución Mayorista de gasolina corriente en la zona Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre

Como se observa en la siguiente tabla, en el mercado en la zona compuesta por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre, participan 10 distribuidores mayoristas, donde la participación de **TERPEL** en 2016, 2017 y 2018 ha aumentado, al pasar del **█████**% en 2016 al **█████**% en 2018. En segundo y tercer lugar se encuentran **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** (en adelante, **CHEVRON**) y **PRIMAX COLOMBIA S.A.** (antes **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**) (en adelante, **PRIMAX**) con cuotas de participación de **█████**% y **█████**%. Para este Despacho resulta importante resaltar la distancia entre **TERPEL** y su inmediato competidor, **CHEVRON** (**█████** puntos porcentuales (p.p.)), la cual se ha incrementado en cerca de **█** p.p. entre 2016 y 2018.

Tabla No. 6
Participación mayorista en ventas de gasolina corriente 2016 a 2018
Zona Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre

EMPRESA	PARTICIPACIÓN (%) 2016	PARTICIPACIÓN (%) 2017	PARTICIPACIÓN (%) 2018
ORGANIZACION TERPEL S.A.	█████	█████	█████
CHEVRON PETROLEUM COMPANY	█████	█████	█████
PRIMAX COLOMBIA S.A.	█████	█████	█████
PETROMIL S.A.S.	█████	█████	█████
C.I. ECOSPETROLEO S.A.	█████	█████	█████
PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE SAS	█████	█████	█████
BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A.	█████	█████	█████
ZEUSS PETROLEUM SAS	█████	█████	█████
PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.	█████	█████	█████
PROLUB COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SA	█████	█████	█████
TOTAL GENERAL	100%	100%	100%

Fuente: Cifras SICOM, Elaboración GIE-SIC

7.5.1.2. Distribución mayorista de diésel en la zona Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre

De acuerdo con la siguiente tabla, y al igual que en el mercado de distribución mayorista de gasolina corriente, **TERPEL** es el agente líder en el mercado de distribución mayorista de diésel en la zona referida. Entre 2016 y 2018, **TERPEL** pasó de tener una participación del **█████**% al **█████**%, mientras que la participación de **PETROMIL**, segundo agente del mercado, decreció al pasar del **█████**% en 2016 al **█████**% en 2018. Otros agentes como **CHEVRON** y **PRIMAX**, muestran cuotas menores, pero más estables.

Como se puede observar, la distancia entre **TERPEL** y **PETROMIL** entre 2016 y 2018 se ha incrementado sustancialmente, al pasar de **█████** p. p. a **█████** p.p. Dicho comportamiento es indicativo del significativo fortalecimiento que ha adquirido **TERPEL** en la zona analizada.

Tabla No. 7
Participación mayorista en ventas de Diésel 2016 a 2018
Zona Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre

EMPRESA	PARTICIPACIÓN (%) 2016	PARTICIPACIÓN (%) 2017	PARTICIPACIÓN (%) 2018
ORGANIZACION TERPEL S.A.	█████	█████	█████
PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S.	█████	█████	█████
CHEVRON PETROLEUM COMPANY	█████	█████	█████
PRIMAX COLOMBIA S.A.	█████	█████	█████
C.I. ECOSPETROLEO S.A.	█████	█████	█████
BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A.	█████	█████	█████

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE SAS	████	████	████
ZEUSS PETROLEUM S.A.S.	████	████	████
PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.	████	████	████
PROLUB COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SA	████	████	████
TOTAL GENERAL	100%	100%	100%

Fuente: Cifras SICOM, Elaboración GIE-SIC

7.5.1.3. Índices de concentración, asimetría y dominancia en mercados mayoristas

Con el fin de establecer las condiciones actuales de concentración en los mercados afectados, se analizaron los índices de concentración de Herfindahl y Hirschman (IHH)²⁹; de asimetría KWOKA³⁰, y de dominancia STENBACKA³¹, cuyos resultados se presentan en la siguiente tabla:

²⁹ El índice IHH fue desarrollado para evaluar los niveles de concentración de los mercados. De acuerdo con el índice en mención, el poder de concentración de una industria se determina mediante la suma de los valores al cuadrado de las participaciones en el mercado de todas las empresas de la industria. SALVATORE, Dominick (1999) "Microeconomía" Tercera Edición. McGraw Hill. Capítulo 12, Pág. 341.

$$IHH = S_1^2 + S_2^2 + S_3^2 + \dots + S_n^2,$$

Donde S_1 es la participación en el mercado de la empresa más grande en la industria, S_2 es la participación de la segunda empresa en tamaño y así sucesivamente para todas las demás empresas en la industria. Mientras mayor sea el valor del IHH, mayor será el grado de concentración de la industria.

Una vez calculado el valor del índice, se pueden definir tres categorías dependiendo de la concentración. Al respecto, ver *Horizontal Merger Guidelines* U.S. Department of Justice and the Federal Trade Commission, 2010:

"(...) Based on their experience, the Agencies generally classify markets into three types:

- *Unconcentrated Markets: HHI below 1500*
- *Moderately Concentrated Markets: HHI between 1500 and 2500*
- *Highly Concentrated Markets: HHI above 2500*".

³⁰ El índice de KWOKA se concentra en establecer una métrica que dé cuenta del grado de asimetría de las participaciones de mercado de las empresas. De esta forma, cuando la asimetría entre el tamaño de las empresas aumenta, se incrementa el riesgo de dominancia y, consecuentemente, el índice se eleva. Este índice se determina mediante la siguiente fórmula:

$$KWOKA = \sum_{i=1}^{n-1} (s_i - s_{i+1})^2$$

Donde S_i 's están ordenadas de mayor a menor y corresponden a las participaciones de mercado de las empresas. El índice varía entre 0 y 1, siendo 1 el valor correspondiente a una estructura de mercado de monopolio. Al respecto, ver: Kwoka. John, "Large Firm Dominance and Price-Cost Margins in Manufacturing Industries", Southern Economic Journal, Vol. 44, No. 1 (Jul, 1977), pp. 183-189.

³¹ El índice de STENBACKA es una aproximación para identificar cuándo una empresa tiene una posición dominante en un mercado determinado. Teniendo en cuenta la participación de mercado de la empresa líder y de la segunda empresa más importante, el índice de STENBACKA arroja un umbral de cuota de mercado para determinar si la empresa más grande tiene o no posición de dominio. Según lo anterior, cualquier cuota de mercado superior a dicho umbral podría significar a una posición dominante. La fórmula para calcular el umbral de STENBACKA es la siguiente:

$$S^D = g(S_1, S_2) = \frac{1}{2} (1 - \gamma (S_1^2 - S_2^2))$$

donde S_1, S_2 corresponden a las participaciones de mercado de las dos empresas más importantes, respectivamente.

Por su parte, γ es un parámetro específico a cada industria y está relacionado con las barreras a la entrada, los instrumentos de política pública para incentivar la competencia, la regulación económica, la existencia de derechos de propiedad intelectual, entre otros. Para simplificar el análisis, en este ejercicio supondremos $\gamma = 1$.

Al respecto ver: Stenbacka et al, "Assessing Market Dominance", Journal of Economic Behavior, Vol. 68, Issue 1, (October 2008), pp. 63-72.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

Tabla No. 8
Índices de concentración y dominancia en los mercados de distribución mayorista 2017-2018
Zona Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre

INDICE	GASOLINA CORRIENTE		DIÉSEL	
	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2017	AÑO 2018
IHH	■	■	■	■
KWOKA	■	■	■	■
STENBACKA	■	■	■	■

Fuente: Cifras SICOM, Elaboración GIE-SIC

El mercado de distribución mayorista de gasolina corriente en la zona de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre, para 2017 y 2018, muestra una concentración moderada, toda vez que el IHH en cada periodo es inferior a 2.500. Sin embargo, se resalta el hecho de que, como resultado de la dinámica de competencia, en los últimos tres (3) años la cuota de participación del agente líder (**TERPEL**) ha aumentado, mientras que la de la mayoría de los otros agentes ha disminuido, razón por la que, aunado a que haya salido un (1) competidor del mercado, la concentración en el mismo ha aumentado.

Por su parte, el índice Kwoka muestra un sutil aumento entre los dos periodos, al pasar de ■ a ■. Dichos valores, en una escala de 0 a 1, son indicativos de niveles importantes de asimetría entre los competidores. La cual se evidencia en el incremento de la participación de **TERPEL** frente al comportamiento de las cuotas de mercado de sus inmediatos competidores.

Respecto de los resultados del índice de dominancia Stenbacka, se advierte que, aunque la participación de **TERPEL** en 2018 (■%) no supera el umbral arrojado por este índice (■), lo cierto es que mientras la participación de **TERPEL** ha aumentado, el umbral de dicho índice ha disminuido. En este sentido, también es importante resaltar, como ya se indicó, la amplia distancia entre **TERPEL** y su inmediato competidor, **CHEVRON**, equivalente a ■ (p.p.).

Ahora bien, en el mercado de distribución mayorista de diésel, se observa una concentración moderada, pues el resultado del IHH es inferior a 2.500.

Por su parte, el índice Kwoka, que en 2018 fue ■, indica que no habría una significativa asimetría entre los agentes de este mercado.

El índice de dominancia Stenbacka que fue ■% en 2018, se encuentra que está por encima ■ p.p. de la cuota de mercado de **TERPEL** (■%), lo que implica que, aun siendo líder del mercado, no habría posibilidad de que exista dominancia por parte de dicha empresa. Sin embargo, al igual que en el mercado de distribución mayorista de gasolina corriente se tiene que **TERPEL**, como agente líder de este mercado, supera en ■ p.p a su inmediato competidor, distancia que se profundizó notablemente en comparación con 2016 y 2017, cuando fue de ■ p.p. en cada año.

Por lo anterior, este Despacho concluye que a pesar del liderazgo de **TERPEL** en los dos mercados analizados, y las condiciones de este agente respecto de sus competidores, no hay evidencia que permita concluir que ésta tiene capacidad para determinar de forma unilateral las condiciones del mercado de distribución mayorista de gasolina corriente y diésel en la zona Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre.

7.5.2. Distribución minorista de gasolina corriente y diésel

7.5.2.1. Control competitivo de **TERPEL** sobre sus afiliadas en la zona de influencia definida de la EDS DUAL COMPANY-SOLEDAD

Con el fin de abordar el análisis de competencia de los mercados minoristas de combustibles líquidos vehiculares definidos en el numeral 6.4.1 del presente acto administrativo, esta Superintendencia tomará como referente lo señalado en la **Resolución No. 86315 de 2015**, donde se indicó que en las operaciones de integración en las cuales participe un mismo agente que opere como distribuidor mayorista y minorista de combustibles vehiculares, se deberá determinar si dicho mayorista ejerce control sobre sus **EDS** "afiliadas"; es decir, aquellas que se identifican ante el público con la bandera del distribuidor mayorista, pero cuya propiedad y operación se encuentran a título de un tercero.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

En la isócrona definida **TERPEL** distribuye combustibles líquidos vehiculares a nivel mayorista a ocho (8) **EDS**, de las cuales, cuatro (4) son propias³² y cuatro (4) afiliadas. Por lo anterior, esta Superintendencia determinará si en el caso concreto **TERPEL** ejerce control sobre sus cuatro (4) **EDS** afiliadas en esta zona o no. Lo anterior, con el fin de calcular adecuadamente su cuota de participación en cada mercado minorista.

Como se indicó anteriormente, en el mercado de distribución mayorista gasolina corriente y diésel donde se encuentra la **EDS SOLEDAD** (Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre) participan otros distribuidores mayoristas con cuotas de participación inferiores, como **PRIMAX**, **CHEVRON** y **PETROMIL**. Sin embargo, teniendo en cuenta que en ambos mercados el nivel de concentración es moderado, y **TERPEL**, si bien no supera el índice de dominancia Stenbacka, si tiene una participación importante que ha aumentado en los últimos 3 años, con la cual supera por más del doble la participación de su inmediato competidor, para este caso en particular, se considerará que **TERPEL** tiene la posibilidad de ejercer control competitivo sobre sus **EDS** afiliadas.

Debe resaltarse que la adquisición de una **EDS** afiliada, independientemente de que sobre ésta **TERPEL** ejerza control competitivo o no, implica que dicha **EDS** afiliada, que antes podía escoger otro distribuidor mayorista diferente de **TERPEL** (en el mediano plazo), luego de llevarse a cabo la operación de integración no podrá cambiar de mayorista, razón por la cual la compra de una **EDS** por parte de un mayorista produce un impacto en el mercado relacionado verticalmente.

7.5.2.2. Mercado de distribución minorista de gasolina corriente en la isócrona **EDS DUAL COMPANY-SOLEDAD**

Como se muestra en la tabla a continuación, este mercado fue liderado en los dos últimos años por **TERPEL**, a través de las ocho (8) **EDS** que ostentan su bandera con las que alcanzó en 2017 el █% y en 2018 el █% del mercado, seguido por **EDS EL PARQUE**, quien en los años indicados obtuvo el █% y █% de participación. La **EDS SOLEDAD**, objeto de la operación, consiguio el █% y █%, respectivamente.

Una vez se lleve a cabo la operación proyectada, la participación de **TERPEL** continuará siendo la misma (█%) y tendrá, igualmente, como inmediato seguidor a **EDS EL PARQUE** a █ p.p. de diferencia en participación del mercado.

Tabla No. 9
Participación de mercado distribución minorista
Gasolina corriente - Isócrona **EDS SOLEDAD-DUAL** 2017 y 2018

DISTRIBUIDOR MINORISTA	VENTAS GALONES 2017	%	VENTAS GALONES 2018	%	% TOTAL POST INTEGRACION 2018
EDS TERPEL LA 30	█	█	█	█	
EDS GASXI	█	█	█	█	
EDS AEROPUERTO	█	█	█	█	
EDS VILL ESTADIO	█	█	█	█	
EDS SOLEDAD-DUAL	█	█	█	█	█
EDS IVESUR	█	█	█	█	
EDS LA RIVIERA	█	█	█	█	
EDS ATLÁNTICO	█	█	█	█	
EDS EL PARQUE	█	█	█	█	█
MOBIL COPETRAN	█	█	█	█	
EDS ARBOLEDA	█	█	█	█	
EDS TRANSURBAR	█	█	█	█	
EDS NUEVO MILENIO	█	█	█	█	
EDS P - 900	█	█	█	█	
EDS LAS NIEVES	█	█	█	█	
M BELTRAN	█	█	█	█	
EDS PTE PUMAREJO	█	█	█	█	
EDS LOS MANGOS	█	█	█	█	
EDS LAS VEGAS	█	█	█	█	
EDS COOTRASOL	█	█	█	█	
EDS CIRCUNVALAR	█	█	█	█	
EDS EL CARMEN	█	█	█	█	

³² EDS La 30, Gasxi, Aeropuerto y Villa Estadio.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

EDS LA VIRGENCITA									
EDS BRIO VEHIPARTES									
EDS EL PORVENIR									
EDS LA ESTRELLA									
EDS ZETA GAS S.A.S.									
PUERTO MADERO PUMA									
TOTAL									

Fuente: Cifras SICOM e Intervinientes. Elaboración GIE-SIC

Dado que la operación proyectada eliminaría la posibilidad de que la **EDS SOLEDAD DUAL** cambie de distribuidor mayorista, lo cual fortalece la posición que en la actualidad tiene **TERPEL**, al pasar de cuatro a cinco **EDS** de su propiedad, este Despacho más adelante analizará los niveles de concentración, con el fin de determinar si la operación proyectada puede generar riesgos de ocurrencia de restricciones indebidas de la competencia.

7.5.2.3. Mercado de distribución minorista de diésel en la Isócrona EDS DUAL COMPANY-SOLEDAD

Respecto del mercado de distribución minorista de diésel, se observa que **TERPEL** con las 8 **EDS** que operan con su bandera, alcanzó en 2017 y 2018 participaciones del █% y █%, respectivamente, seguido por la **EDS PUENTE PUMAREJO** con el █% y █%. Por su parte, la **EDS SOLEDAD-DUAL** solo alcanzó en los años indicados cuotas de participación del █% y █%.

De consolidarse la integración propuesta, la estructura del mercado no se vería afectada toda vez que **TERPEL** continuará como líder del mercado con la misma cuota de participación que en la actualidad ostenta. No obstante, dado que la **EDS SOLEDAD DUAL** pasaría a ser de su propiedad, este Despacho encuentra que, como consecuencia de la operación, dicha **EDS** a futuro ya no cambiaría de proveedor mayorista de diésel, lo que evidentemente fortalecería la posición de **TERPEL**, quien no tendría que competir con otros distribuidores mayoristas para ofrecer el combustible a esta **EDS**.

Tabla No. 10
Participación en ventas mercado minorista diésel 2017 y 2018
Isócrona EDS SOLEDAD-DUAL

DISTRIBUIDOR MINORISTA	VENTAS GALONES 2017	%	VENTAS GALONES 2018	%	% POST INTEGRACION 2018
EDS TERPEL LA 30					
EDS GASXI					
EDS AEROPUERTO					
EDS VILL ESTADIO					
EDS SOLEDAD-DUAL					
EDS IVESUR					
EDS LA RIVIERA					
EDS ATLÁNTICO					
EDS PUENTE PUMAREJO					
EDS ARBOLEDA					
EDS COOTRASOL					
EDS EL PARQUE					
EDS EL CARMEN					
EDS BRIO VEHIPARTES					
EDS TRANSURBAR					
EDS LAS NIEVES					
MOBIL COPETTRAN					
EDS LOS MANGOS					
EDS CIRCUNVALAR					
EDS P - 900					
EDS NUEVO MILENIO					
EDS LA ESTRELLA					
EDS M BELTRAN					
EDS LAS VEGAS					
PUERTO MADERO					
EDS LA VIRGENCITA					

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

EDS EL PORVENIR	■	■	■	■	■
EDS ZETA GAS S.A.S.	■	■	■	■	■
TOTAL	■	■	■	■	■

Fuente: Cifras SICOM e Intervinientes. Elaboración GIE-SIC

7.5.2.4. Índices de concentración, asimetría y dominancia

Ahora bien, con la finalidad de establecer las condiciones actuales de concentración en los mercados de distribución minorista de combustibles líquidos involucrados en la operación de integración proyectada, esta Superintendencia utilizó los índices IHH; Kwoka; y Stenbacka. A continuación, se presentan los resultados encontrados, teniendo en cuenta las participaciones de mercado alcanzadas en 2018. En este punto es importante recordar que toda vez que la operación no genera un cambio en la estructura de mercado, no habrá cambios en los mencionados índices de llevarse a cabo la transacción proyectada.

Tabla No. 11
Índices de concentración y dominancia – mercados minoristas afectados

ÍNDICE	Distribución minorista de gasolina corriente 2018	Distribución minorista de diésel 2018
IHH	■	■
KWOKA	■	■
STENBACKA	■	■

Fuente: Cifras SICOM e Intervinientes. Elaboración GIE-SIC

• Distribución minorista de gasolina corriente

Como se observa en la tabla anterior, este mercado se encuentra moderadamente concentrado, con un IHH de ■ puntos, situación que, como se advirtió, no cambiará una vez se concrete la operación proyectada.

El índice Kwoka, previo y después de la operación arroja un ■, lo que en una escala de 0 a 1, no implica un nivel significativamente alto de asimetría entre los participantes del mercado.

Respecto del resultado del índice de dominancia Stenbacka, teniendo en cuenta que éste arrojó un valor de ■%, de llevarse a cabo la operación presentada, la participación de **TERPEL** (■%) no sería indicativa de una posición de dominio de este agente en el mercado analizado.

• Distribución minorista diésel

En el mercado de distribución minorista de diésel en la isócrona determinada se encuentra que el IHH, antes y después de la operación proyectada es de ■ puntos, lo que indica un mercado moderadamente concentrado.

Por su parte, el índice Kwoka (■), antes y después de la operación, indica que en el mercado no existe una asimetría significativa en el tamaño de las empresas que pudiera derivar en algún riesgo para la competencia.

Respecto al resultado del índice de dominancia Stenbacka (■%), este permite concluir que la participación de **TERPEL** (■%) no es indicativa de una posición de dominio en el mercado de distribución minorista de diésel en la isócrona **EDS SOLEDAD**.

7.5.2.5. Resultados análisis de la estructura de los mercados relevantes

En definitiva, teniendo en cuenta los resultados presentados, esta Superintendencia encuentra que aun cuando los mercados de distribución minorista de gasolina corriente y diésel se encuentran moderadamente concentrados, no existen preocupaciones derivadas de una fuerte asimetría entre los agentes participantes de los mercados o de una posición de dominio por parte de **TERPEL**, razón por la cual no se encuentra evidencia que conduzca a considerar riesgos sustanciales para la competencia.

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

8. CONCLUSIONES

Analizada la información relevante relacionada con la integración empresarial en estudio, se concluye lo siguiente:

- Esta es una operación de integración con efectos horizontales y verticales toda vez que las **INTERVINIENTES** participan en la distribución minorista de gasolina corriente y diésel en la isócrona definida en 4 Km alrededor de la **EDS SOLEDAD DUAL COMPANY** y, adicionalmente, **TERPEL** se encuentra activa en el eslabón superior de la cadena conocida como distribución mayorista de combustibles líquidos.
- En el mercado mayorista de combustible líquidos derivados del petróleo en la zona Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Sucre no se generarían efectos restrictivos, en términos de competencia, con el perfeccionamiento de la operación de integración. Lo anterior, por cuanto existen diversas empresas en esta zona que están en la capacidad de ejercer presión competitiva sobre **TERPEL**.
- La estructura del mercado en la isócrona **EDS SOLEDAD DUAL COMPANY** no experimentará alteración alguna, pues la operación no modificará la participación que en la actualidad ostenta **TERPEL**. Sin embargo, la operación implica que la **EDS SOLEDAD**, que ahora es afiliada a **TERPEL**, pasará a ser propiedad de esta última, por lo que ya no tendrá la posibilidad de cambiar de proveedor mayorista de gasolina corriente y diésel.
- En vista de que la participación de las **INTERVINIENTES** y de sus competidores se mantendrán una vez se realice la operación, los índices de concentración y simetría analizados, HHI, Kwoka y Stenbacka, no presentan modificación alguna.

Por lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia no vislumbra que la operación proyectada tal como fue presentada pueda generar alguna restricción indebida a la competencia o efectos nocivos en el mercado en el cual participan las **INTERVINIENTES**, por tanto, bajo los supuestos contenidos en la Ley 1340 de 2009, la Circular Única de esta Entidad y demás normas concordantes, la operación proyectada, no amerita alguna objeción o condicionamiento.

En mérito de lo expuesto en este acto administrativo, esta Superintendencia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: NO OBJETAR, ni someter a condicionamientos la operación de integración informada por **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** y **DUAL COMPANY S.A.**

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** y **DUAL COMPANY S.A.**, entregándoles copia de la misma en su versión reservada e informándoles que contra el presente acto procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 OCT 2019

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Por la cual se aprueba una operación de integración

Rad. No. 19-118795

VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN

ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

Nit 830.095.213-0

Doctor

DANIEL ALFONSO PEREA VILLA

C.C. 79.778.039

Representante Legal Suplente

Carrera 7 No. 75 – 51 Piso 13

Bogotá D.C.

DUAL COMPANY S.A.

Nit 900045416-9

Doctor

DANIEL ALFONSO PEREA VILLA

C.C. 79.778.039

Apoderado Especial

Carrera 7 No. 75 – 51 Piso 13

Bogotá D.C.

Elaboró: M. Segura.
Revisó: C. Liévano/JP. Herrera
Aprobó: JP. Herrera

Evalúe el servicio de la Superintendencia de Industria y Comercio siguiendo el siguiente enlace:



30 OCT 2019

Handwritten signature